



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 1.-

1.El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES:

ARTÍCULO 2.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y aportar la siguiente documentación:

- Para solicitar y obtener la exención del apartado e): ficha técnica del vehículo o certificado de características técnicas, permiso de circulación, certificación en la que conste el grado de minusvalía reconocido al interesado expedido por órgano competente, declaración jurada de que el vehículo está destinado a su uso exclusivo y de que no goza de exención por otro vehículo.

- Para solicitar y obtener la exención del apartado g): certificado de características técnicas del vehículo, permiso de circulación y cartilla de inspección agrícola.

- Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETOS PASIVOS:

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA:

ARTÍCULO 4.-

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente CUADRO DE TARIFAS:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE DE INCREMENTO	CUOTA TRIBUTARIA
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,26	15,90 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,26	42,94 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,26	90,64 €



Ayuntamiento de MONACHIL (Granada)

Tlf. 958 301230 - Fax. 958 500594
Email: ayuntamiento@monachil.es

Plaza Baja nº 1 - C.P. 18193

C.I.F. P-1813500-D
web: www.monachil.es

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,32	118,29 €
De 20 caballos fiscales en adelante	1,42	159,04 €
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1,26	105,00 €
De 21 a 50 plazas	1,32	156,60 €
De más de 50 plazas	1,42	210,59 €
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,26	53,27 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,26	104,96 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,32	156,60 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,42	210,59 €
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	1,26	22,26 €
De 16 a 25 caballos fiscales	1,26	34,99 €
De más de 25 caballos fiscales	1,32	109,96 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA		
De menos de 1.000 y más de 750 Kgr. carga útil	1,26	22,26 €
De 1.000 a 2.999 kgr. De carga útil	1,26	34,99 €
De más de 2.999 Kg. De carga útil	1,32	109,96 €
F) OTROS VEHICULOS		
Ciclomotores	1,26	5,57 €
Motocicletas de hasta 125 cm. cúbicos	1,26	5,57 €
Motocicletas de 125 hasta 250 cm. Cúbicos	1,26	9,54 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm. Cúbicos	1,26	19,09 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm. Cúbicos	1,32	39,98 €
Motocicletas de más de 1.000 cm. Cúbicos	1,42	86,02 €

2. En el supuesto de que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se produzca un aumento de las cuotas mínimas fijadas por el artículo 95 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dichos coeficientes se aplicarán sobre las cuotas modificadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.3 del TRLRHL el concepto de las diversas clases de vehículos se determinará según lo establecido en el Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003 de 21 de noviembre), en las normas tributarias y en las reglas que a continuación se establecen:



- 1º Los vehículos mixtos (furgonetas, todo terreno...), tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - a) El vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar hasta tres personas, incluido el conductor tributará como camión.
- 2º Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de camión.
- 3º En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleva la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
- 4º Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- 5º En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los "tracto camiones" y a los "tractores de obras y servicios".
- 6º Los cuadríciclos ligeros (quads) cuya cilindrada sea:
 - a) Hasta 50 cm³ tributarán en la modalidad de ciclomotores.
 - b) Superior a 50 cm³ tributarán en la modalidad de motocicletas.

BONIFICACIONES:

ARTÍCULO 5.-

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada del impuesto los vehículos históricos, para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de documentación oficial donde se reconozca la categoría del vehículo. (Hasta el 13 de mayo de 2013)

"1. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los vehículos históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar." (Vigente desde publicación en BOP 14/05/2013)

2. Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares cuando se traten de vehículos híbridos y eléctricos, disfrutaran de una bonificación del 100 % de la cuota incrementada del impuesto durante dos años.

3. Los vehículos que consuman el carburante de bioetanol disfrutarán de una bonificación del 75 % los dos primeros años, y del 50 % el tercer año.



4. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por los interesados en el primer trimestre del ejercicio, surtiendo efectos en el periodo impositivo siguiente al de concesión.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículo. En este caso el periodo impositivo comenzará en el día en que se produzca la primera adquisición del vehículo prorrateándose el importe de la cuota por trimestres naturales en casos de primera adquisición del vehículo o de baja definitiva del vehículo.

También se procede al prorrateo de la misma en los mismos términos en el supuesto de baja temporal del vehículo por sustracción o robo del mismo, desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- El devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.-

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación o de los órganos en quien delegue estas facultades, en base a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El periodo voluntario de cobro del IVTM, será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por Agencia Provincial de Administración Tributaria a la que se ha delegado la gestión y recaudación del tributo, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

3. La recaudación del impuesto se realizará a partir del Padrón en el que figurarán los titulares de todos los vehículos sujetos al impuesto, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación se corresponda con este municipio. El Padrón del impuesto se formará con carácter anual, y se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, produciendo los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, en el plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del TRLRHL.

4. Las cuotas devengadas, liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, conforme establece el Reglamento General de Recaudación.



AUTOLIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 8.-

1. En el supuesto de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación, los efectos del presente impuesto, y también en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días desde la fecha de adquisición o reforma del vehículo, autoliquidación según el modelo determinado, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. De modo simultáneo a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Dicho ingreso tendrá consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora nos se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

JUSTIFICACION DEL PAGO DEL IMPUESTO:

Artículo 9.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de julio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación aprobación provisional:	BOP 23/07/2012
Publicación aprobación definitiva:	BOP 24/09/2012
Aprobación modificación art 5:	PLENO 14/2/2013
Publicación aprobación modificación provisional:	BOP 26/02/2013



Ayuntamiento de MONACHIL (Granada)

Tlf. 958 301230 - Fax. 958 500594
Email: ayuntamiento@monachil.es

Plaza Baja nº 1 - C.P. 18193
C.I.F. P-1813500-D
web: www.monachil.es

Publicación aprobación modificación definitiva:

BOP 14/05/2013